



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julieth Rodríguez Marentes
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00106 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0245

Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como

ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En este caso en el acápite de hechos en los numerales TERCERO y SEXTO se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse; en el TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO se plasmaron valoraciones subjetivas u opiniones de la parte actora que de ninguna forma tienen cabida en el presente acápite.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se tiene que las Pruebas denominadas **i) Original del informe del cálculo pensional proferido por el Fondo de Pensiones Porvenir** y **ii) el original de la respuesta de Colpensiones**, no se encuentran allegadas al proceso, pese a estar relacionadas en este acápite. Aunado a ello se denota que los numerales 4, 6, 7 y 8 relacionados como anexos, son pruebas documentales que deben relacionarse en su correspondiente acápite.

4.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* En este caso, no fue aportado el anexo referente a la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

5. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo ***“La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”***; por otra parte el artículo 11 del CPT, establece que en materia de competencia que “los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”

En este caso, no existe prueba que de cuenta que la parte demandante haya radicado en la ciudad de Cali la reclamación administrativa, ello en aras de que los jueces laborales de este circuito tengan competencia para dirimir la controversia planteada.

6. El artículo 26 del C.P.T numeral 1 precisa que la demanda debe contener “**El poder**”; **a su vez el artículo 75 Inciso 2 del Código General del Proceso** señala que podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, quien a su vez podrá otorgar o sustituir poder a otro profesional del derecho.

En este caso tenemos que se aporta al proceso un contrato por prestación de servicios profesionales suscrito entre Julieth Rodríguez Marentes y VMA Abogados Asociados SAS, no obstante brilla por su ausencia el poder que faculta a la referida firma para representar a su mandataria en el presente caso, o en su defecto para sustituir poder a otro profesional del derecho, tal y como lo señala la anterior norma.

7.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de

postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso y una vez superado el yerro señalado en el numeral anterior, la parte actora deberá sujetarse a las presentes indicaciones referentes al mandato, ya que una vez analizado el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 3y4 Archivo 1 expediente digital) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto mediante “*mensaje de datos*”, en el que quede en evidencia la dirección

electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “*la dirección de correo electrónico del apoderado*” misma que deberá coincidir con la “*inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Ahora bien, y sí en el caso hipotético que VMA Abogados Asociados SAS se encontrara facultado para representar a la demandante, el poder que aporta a la profesional del derecho Adriana Marcela Martínez Ortega no cumple con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que contradice lo lineado por la norma en cita.

8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece, que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” en el presente caso se tiene que el demandante aporta correos electrónicos que según manifiesta pertenecen a las demandadas, no obstante, no señala la manera de como las obtuvo, ni la prueba de tal manifestación, ello para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Cla



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

**Puede escanear este
código con su celular para
acceder al micrositio del
Juzgado 19 Laboral del
Circuito de Cali, en la red.**